

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 15/11/2023

Página: 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|----------------------------|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05045310300220220008101 | Verbal | CLAUDIA TATIANA GRACIANO QUIROZ | JOSE MARIA OTALORA MESA | Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 15/11/2023, INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia). | 14/11/2023 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

Asunto : Sustentación Recurso Apelación Contra Sentencia.

Consultores Jurídicos - Especializados <consultoresjuridicos90@gmail.com>

Mar 7/11/2023 4:25 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ramialvarez21@hotmail.com <ramialvarez21@hotmail.com>;jmotalora45@gmail.com <jmotalora45@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

25. Sustentación Recurso Apelación Contra Sentencia..pdf;

Medellín, noviembre de 2023.

Honorable magistrada;

Claudia Bermúdez Carvajal.**Tribunal Superior De Antioquia - Sala Unitaria De Decisión Civil – Familia.**

E. S. D.

Radicado : 050013103 002 2022 00081 01.
Demandante : Lina Ester Pulgarín González Y Otros.
Demandados : Cooperativa Especializada De Transporte Y Otros.
Asunto : **Sustentación Recurso Apelación Contra Sentencia.**

--

Consultores Jurídicos Especializados
Representación Jurídica en procesos
de Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito.
Calle 49 Nro. 50 -21 / Edificio Del Café / Oficina 2906.

Medellín – Antioquia. Tel. 408 24 20 –Cel. 301 689 84 87 - 312 296 91 44.

Medellín, noviembre de 2023.

Honorable magistrada;

Claudia Bermúdez Carvajal.

Tribunal Superior De Antioquia - Sala Unitaria De Decisión Civil – Familia.

E. S. D.

Radicado : 050013103 002 2022 00081 01.
Demandante : Lina Ester Puigarán González Y Otros.
Demandados : Cooperativa Especializada De Transporte Y Otros.
Asunto : **Sustentación Recurso Apelación Contra Sentencia.**

En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del término procesal para hacerlo, me permito presentar la sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día Veintisiete (27) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), lo anterior con fundamento en los artículos 320 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022

I. Procedencia De La Sustentación.


Por medio del presente, descorro traslado a la sustentación del recurso de apelación, según el auto emitido el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), u notificado por estado el día treinta (30) de la misma mensualidad y anualidad, en merito de lo expuesto se realizan las siguientes sustentaciones;

II. Sobre La Situación Fáctica Que dio Origen a La Demanda.

Primera – Tenemos claro que el día diecisiete (17) de enero de año dos mil veintidós (2022), a las 18:30 horas, en la vía Turbo – Chigorodó kilómetro 49 + 415 metros, jurisdicción del municipio de Chigorodó – Antioquia, el señor **José María Otalora Mesa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.116.222, conduciendo el vehículo de placas **CDY-064**, impacta el triciclo conducido por el señor **Luis Emilio Graciano**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 8.426.445.

Segunda – Se aportó como prueba documental Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13, realizado por el perito **Julio Cesar Betancur Sánchez**, que no fue valorado en debida forma.

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

Página 1 de 14

III. Fallas De La Sentencia - objeto de recurso con base a los reparos.

Primera – El juez de primera instancia inaplicó el Régimen de responsabilidad objetiva, mediante el cual se tenía que resolver el presente asunto.

El juez de primera instancia inaplicó el Régimen de responsabilidad objetiva, (no subjetiva), mediante el cual se tenía que resolver el presente asunto, en el presente trámite, se debió considerar y analizar bajo el régimen de responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas; ahora bien, aplicar el régimen objetivo genera una carga en la parte demandante que existe una presunción de culpabilidad y causalidad frente al que ejerce la actividad peligrosa y le corresponde al **demandado romper el nexo de causalidad**, sea con causa extra, culpa exclusiva de la víctima, culpa exclusiva de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito, estas causales deben ser impredecible, irresistibles y exteriores y aun que en el presente asunto, lo que significa que, se invierte esa carga probatoria y en este caso concreto, es al señor **José María Otalora** y a su apoderado, a quienes les correspondía probar que, al señor **Luis Emilio Graciano** no portar los elementos reflectivos, tuvo incidencia causal que generó el insuceso vial, lo cual no fue acreditado dentro del proceso por el demandado, por lo cual el juez *a quo* no podía indicar que el al no tener los elementos reflectivos asumió un riesgo y calificarla como culpa y con esto indicar que esta omisión aportó o tuvo incidencia causal en los hechos.

Es importante indicar que el juez *a quo* para emitir su sentencia, solo se basó en la hipótesis plasmada por el agente de tránsito la cual es la 099 que indica “no hacer uso de señales reflectivas”, sin embargo como ya hemos mencionado anteriormente, esto no quedó acreditado dentro del proceso, no obstante, lo que si quedó claramente probado, es que la hipótesis 099 en contra del señor **Graciano**, fue plenamente desvirtuada, en gran medida porque la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de ente acusador y por medio de sus investigadores de policía judicial, como entes imparciales, realizan Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13, por medio del perito **Julio Cesar Betancur Sánchez**, que apreciado en conjunto con los demás elementos materiales probatorios, se evidencia el tiempo y campo visual que tuvo el señor **Otalora** para percatarse de la presencia del señor **Graciano**, sobre la vía, considerando además que el triciclo era de color naranja, que es un color llamativo. Para ser concretos indica que teniendo o no los elementos reflectivos, el señor Otalora tenía que haber observado al señor Graciano y que la visibilidad no fue el motivo del accidente.

Téngase en cuenta honorable Magistrado, y como ya lo he manifestado, el juez *a quo*, consideró que por la falta de elementos reflectivos, el señor Graciano aportó a la causa del accidente, debe ser considerado, que si bien el ahora fallecido, posiblemente vulneró una norma de tránsito al no portar dicho elementos, lo cierto es que esta situación no aportó en el resultado del hecho dañoso,

como bien se indica en el Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13 realizado por el perito **Julio Cesar Betancur Sánchez**, dentro de la indagación penal que registra con el número

de Spoa 051726000328202200008, del cual se concluye que el señor Otalora, tuvo suficiente tiempo y campo visual por las características de la vía, incluyendo que es muy recta, la iluminación artificial e incluso el campo de iluminación de las farolas del vehículo, la hipótesis 099, es simplemente una infracción de tránsito que no debe ser tomada en consideración, debido a que el señor **Graciano** era visible con o sin elementos reflectivos, por ende se debe entender que la simple infracción de tránsito no aporta a la ocurrencia del accidente.

Sírvase honorable Magistrado tener claridad sobre las características del lugar del accidente que fue en una vía recta, con buena iluminación, debidamente demarcada y, en tal sentido, el señor **Otalora**, tuvo suficiente tiempo y campo visual para ver al señor **Jesús Emilio Graciano**, en este orden de ideas y, a fin de ilustrar en mejor medida lo manifestado sobre el tiempo y campo visual que tuvo el señor **Otalora** para percatarse de la presencia del señor **Graciano** en la vía, (sí estuviere conduciendo a una velocidad prudente), por lo anterior, me permito aportar las siguientes imágenes tomadas de documentos aportados como prueba con la demanda;

a. Imagen tomada del folio cuarto (4º) del informe policial del accidente de tránsito Nro. C – 01436888 de la Secretaría de Movilidad de Chigorodó – Antioquia.

| | | | | | | | |
|----------|------------------|--------------|-----------|----------------------------------|-----------------|------|-----------|
| 01436888 | | | | Número Único de Noticia Criminal | | | |
| Entidad | Radicado Interno | Departamento | Municipio | Entidad | Unidad Procesal | Año | Constante |
| | | 05 | 172 | 60 | 00328 | 2022 | 00008 |

| BOSQUEJO TOPOGRÁFICO -FPJ- 16- | | | | | | |
|---|-----------|------------|------|---|---|----|
| Este formato será diligenciado por Policía Judicial para fijar el lugar de los hechos | | | | | | |
| Departamento | Municipio | Fecha | Hora | 1 | 9 | 30 |
| ANTIOQUIA | CHIGORODÓ | 2022/01/17 | | | | |

Datos de la Inspección ocular:
 Superficie: Asfalto, Seco.
 Pendiente: N/A
 Peralte: N/A
 Radio: N/A

1 Huella de arastre metálico - 1.55 m
 2 Bolsa plástica color negro
 3 Huella de arastre metálico - 1.55 m
 4 Huella local (V1)
 5 Huella de arastre metálico - 2.74 m
 6 Trocizo - Vehículo No. 1

7 Cadáver - Luis Emilio Graciano
 8 Camperó CDY064 - Vehículo No. 2
 Ancho transitable 7.00 m
 Ancho carril 3.50 m

Escala: 1:250

| | | | |
|---------------------|-----------------------------|----------------------|---------------------------------------|
| Lugar de diligencia | Turbo - Chigorodó Km 49+415 | Servidor que elaboró | LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA |
| Teléfono | 3137540027 | Correo | luis.acosta2334@correo.policia.gov.co |
| Identificación | 1-100-019-713 | Firma | |

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Versión: 03
 Aprobación: 2018-09-06/CPJ
 Modificación: 2018-12-27

Documento | de 1

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87
 Email – consultoresjuridicos90@gmail.com
 Página 3 de 14

- b. Imagen tomada del folio quinto (5°) del Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13 realizado por el perito Julio Cesar Betancur Sánchez, actuación adelantada dentro de la indagación penal que registra con el número de Spoa 051726000328202200008.



Imagen No. 5. Tomada desde la página de internet <https://earth.google.com> donde se observa la ubicación geográfica del lugar donde se presentó el accidente de tránsito, el cual se encuentra en mediación del peaje Chaparral y del estadero el gran Chaparral en jurisdicción del municipio de Chigorodó, se tomó la coordenada Lat. 7°42'38.48"N Long. 76°40'12.39"W.



Imagen No. 6. Tomada desde la página de internet <https://earth.google.com> donde se observa la ubicación geográfica del lugar donde se presentó el accidente de tránsito, así como las características generales de la vía sobre la calzada Este donde se presentaron los hechos, una calzada de dos carriles utilizados en un sentido de circulación vehicular, diseñada en material asfalto en estado bueno y seco al momento del accidente, presenta una geometría recta y plana, demarcada con líneas de borde de pavimento de color blanco y amarillo, línea central segmentada de color blanco, se tomó la coordenada Lat. 7°42'38.48"N Long. 76°40'12.39"W.

- c. Imagen tomada del folio segundo (2º) Informe Investigador de campo – FPJ-11 realizado por el perito Julio Cesar Betancur Sánchez, actuación adelantada dentro de la indagación penal que registra con el número de Spoa 051726000328202200008.

.. INVESTIGADOR DE CAMPO.pdf



IMAGEN NO 1 DSC_0001 PANORAMICA: fotografía tomada en sentido vial Chigorodó Turbo, que permite observar el acondicionamiento realizado por el primer responsable y las características de la vía Turbo Chigorodó calzada derecha utilizada para la circulación de vehículos Chigorodó Turbo, tomando como referencia Chigorodó Carepa, una calzada, geometría recta, plano, dos carriles, de un solo sentido tránsito vehicular, línea central segmentada de color blanco, línea de borde de color blanco lado derecho y amarillo lado izquierdo, sin berma, condición climática normal, estado del asfalto en buen estado y seco, visibilidad normal, con iluminación artificial



IMAGEN NO 2 DSC_0002 PANORAMICA: fotografía tomada en sentido vial Chigorodó Turbo, que permite observar la ampliación de acondicionamiento y las características de la vía Turbo Chigorodó, calzada derecha utilizada para la circulación de vehículos Chigorodó Turbo, tomando como referencia Chigorodó Carepa, una calzada, geometría recta, plano, dos carriles, de un solo sentido tránsito vehicular, línea central segmentada de color blanco, línea de borde de color blanco lado derecho y amarillo lado izquierdo, sin berma, condición climática normal, estado del asfalto en buen estado y seco, visibilidad normal, con iluminación artificial

Versión: 03
Aprobación: 2018-09-06 CPJ
Publicación: 2018-12-27

Página 2 de 20

Segunda - El despacho realizó una indebida valoración de las pruebas documentales aportadas en el proceso, entre ellos el Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13, realizado por el perito **Julio Cesar Betancur Sánchez**, actuación que se adelanta en la investigación que registra con el número de spoa 051726000328202200008.

El señor juez *a quo*, de manera errónea se basa en la hipótesis 099, y en la infracción de tránsito, pero indicar que el señor Graciano aportó en un 40% en la ocurrencia del accidente, tenga en

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87
Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

claridad honorable magistrado que si el señor **José María Otalora Mesa**, hubiere estado conduciendo a una velocidad moderada y prestando continua atención en la vía, se pudo haber percatado de la presencia del señor Graciano en la vía, conclusión a la que el señor juez de primera instancia pudo haber llegado si, de manera conjunta hubiere valorado las pruebas en especial, el informe policial de accidente de tránsito, el informe de investigador de laboratorio FPJ – 13, el informe de investigador de campo FPJ 11 y demás documento del expediente de fiscalía.

Para finalizar el perito investigador en el informe de investigador de laboratorio FPJ – 13, deja claro que el factor determinante fue un error por transitar a una velocidad mayor que la permitida por parte del vehículo de placas CDY064, en ninguna parte se evidencia ni si quiera como algún factor contribuyente el no portar los elementos reflectivos por parte del señor Graciano.

Con el objetivo de ilustrar evidenciamos la página 31 del informe de investigador de laboratorio FPJ – 13. Siendo esto lo más importante del informe de reconstrucción, pues como lo hemos manifestado en múltiples ocasiones, este informe reconstructivo

ARTICULO XI SEÑALES DE TRANSITO

Artículo 109. DE LA OBLIGATORIEDAD: Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5°. de este código.

9.9. TEORIA DEL ACCIDENTE

FACTOR DETERMINANTE

FACTOR HUMANO: Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio o sitio del accidente por parte del conductor del vehículo de placas CDY064.

Versión: 03
Aprobación: 2019-08-28 CPJ
Publicación: 2019-09-03

Página 31 de 32

Tercera. El despacho inaplicó el artículo 176 del C.G.P., toda vez que las pruebas no fueron valoradas en debida forma, sin ser valoradas en conjunto y aplicado de manera independiente.

Como se ha venido argumentando, el despacho no realizó una debida valoración de la prueba en especial, el informe policial de accidente de tránsito, el informe de investigador de laboratorio FPJ – 13, el informe de investigador de campo FPJ 11 y demás documentos del expediente de fiscalía, omitiendo analizar las pruebas en su conjunto, haciéndolo de forma errónea de manera independiente, dejando sin aplicación a lo contenido en el artículo 176 C.G.P.,

En razón que no tuvo en consideración la conclusión definitiva de un perito experto e imparcial como fue en el informe de investigador de laboratorio FPJ – 13 (reconstrucción) donde indica que el factor determinante fue un factor humano del conductor del vehículo de placas CDY064, al conducir a una velocidad mayor de la permitida, no indica ningún otro factor determinante, y ni

siquiera un factor contribuyente que indicara que había poca visibilidad, poca iluminación o no portar elementos reflectivos por parte del señor Graciano, de esta forma el juez incumple con varios apartes del Código General del Proceso los cuales cito a continuación;

Artículo 6°. Inmediación.

El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso

Artículo 42. Deberes del juez.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Cuarta. El despacho no realizó un examen crítico del interrogatorio de partes y testigos.

El señor juez *a quo*, pese a que los testigos citados para rendir testimonio sobre los perjuicios extrapatrimoniales y los interrogatorios de parte, dieron fé sobre el trastocamiento en sus

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 ☎
Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

condiciones normales y proyectos de vida, declara que mis representados no tuvieron daño a la vida en relación, pero dentro de dichos testimonios y declaraciones se indicó, todo el cambio que tuvieron en sus vidas mis prohijados, eran una familia unida, con proyectos de vida juntos y todo esto cambio después del accidente en el que perdió la vida el señor Luis Graciano.

El **daño a la vida en relación**, es un perjuicio de carácter extrapatrimonial latente en la vida de mis representados, debido a la muerte de un ser querido tan importante como lo es un cónyuge y padre, era una familiar muy unidad, a los cuales les cambio su proyecto de vida, núcleo familiar que tenían fuertes lasos amorosos y familiares.

Tanto fue el cambio de las vidas de mi prohijado que, la señora Mariela no solo ya no tiene a su pareja que tuvo por más de 40 años, y ya no cuenta con el día tras día, sino que su vida tuvo un cambio de 180°, pues se vio obligada a abandonar su hogar, su entorno, iglesia, su vecinos, dejar a sus nietos y a todo lo que estaba acostumbrada, en razón que se vio obligada a trasladarse a Medellín, porque ya no tenía los medios económicos con el cual vivir en su hogar y debió irse a vivir con un hijo, y esto claramente afecto todo el entorno familiar, generando que las hijas no solo perdieran a su padre sino la presencia de su madre, y sus hijos tuvieron que encargarse económica y moralmente de su madre, afectando a sus propias familias, y por ultimo ya no comparten sus fechas especiales, como cumpleaños, navidades, día de padres, día de madres, etc. Ya nunca podrán contar con una figura tan importante como es un compañero sentimental y padre.

Lo anteriormente expuesto debió valorarlo el juez a quo, debido a que tanto los demandantes y testigos coincidieron en las declaraciones de los cambios que tuvieron en sus vidas, a raíz de esta perdida.

Sala Civil-Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira –

Sala De Casación Civil Y Agraria –


ID : 684987
M. Ponente : Luis Armando Tolosa Villabona
Número De Proceso : T 110010203000-2019-03897-00
Providencia : Stc16743-2019.

DERECHO CIVIL - Responsabilidad civil - Perjuicios inmateriales - Valoración y cuantificación: principios de reparación integral y equidad

Tesis:

«La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 
Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el “daño a la vida de relación”.

Conforme a lo anterior, es un hecho notorio esta clase de daño en la señora **María Quiroz Areiza**, y sus hijos, considerando que, de manera imprevista, la cónyuge tuvo que dejar su vida construida Chigorodó, mudarse a Medellín, dejando atrás su proyecto de vida con su cónyuge **Luis Emilio Graciano**, por otro lado, los hijos del hoy fallecido, han dejado de realizar las actividades sociales y más aún al no poder a tener nuevos encuentros familiares con su padre.

Ahora bien, el juez de primera instancia se equivoca al citar jurisprudencia del Concejo de Estado sobre daño a la salud, siendo el debido proceso, sustentar su sentencia con las manifestaciones de un tribunal o altas cortes como lo en este caso es La Corte Suprema De Justicia.

Quinta. El despacho se equivoca al valorar o conducta del señor **Luis Emilio Graciano**, al momento del accidente de tránsito.

El señor **Luis Emilio Graciano**, se encontraba circulando en debida forma y como ya quedó indicado, en razón que en todos los medios de convicción quedo probado que circulaba a menos de un metro de distancia del borde de la vía, la vía donde ocurrió el accidente cuenta con buena eliminación y es totalmente recta, así las cosas, señor **Otalora**, con una velocidad moderada y prestando plena atención en la vía, contaba con tiempo y campo visual suficiente para percatarse de la presencia de **Emilio** sobre la vía.

Sexta. Se equivoca el despacho al aplicar concurrencia de culpas.

Por el simple hecho de infringir una norma de tránsito, de no portar las prendas reflectivas sea una causal para aportar al accidente, debemos considerar señor Magistrado que este accidente fue causado por que el señor **Otalora** no tenía plena atención sobre la vía y conducía a una velocidad excesiva a la permitida y en este sentido así el señor **Emilio** hubiere llevado prendas reflectivas, igual el accidente se hubiere ocurrido, en razón de que no existía impedimento visual o poca iluminación en la vía, por el contrario era una vía recta y con buena iluminación artificial como se logra observar en el IPAR e informes ejecutivos, lo que significa que tuviese o no los elementos reflectivos, el señor **Otalora** tenía que haber observado al hoy fallecido.

Una posible infracción de tránsito no implica incidencia causal en la responsabilidad del accidente. **SÉPTIMA.** El despacho no hizo una valoración debida sobre los perjuicios extra patrimoniales causados a mis representados.

Inicio indicando que el juez a quo se equivoca al sustentar no reconocer el daño a la vida de relación, amparándose en jurisprudencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, con esto anterior no indico que no pueda manifestar y apoyarse en sentencias emitidas por el CONSEJO DE ESTADO, pero solo puede hacerlo para complementar, pero no solo se puede justificar su sentencia en ello, en razón que el debe justificar y fundamentarse en su altas cortes, que en este caso concreto debe ser LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL.

Es por esta razón, es que extraigo apartes jurisprudenciales, de altas cortes y tribunales civiles, incluso algunos son muy recientes, donde si reconocen Daño a la Vida en Relación.

Me permito citar más apartes de sentencia resientes sobre daño a la vida relación, proceso civiles adelantados por la suscrita apoderada.

Tribunal Superior De Medellín Sala Primera De Decisión Civil

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

P. Acumulado: 05001 31 03 020 2021 00378 01

Por su parte, el daño a la vida de relación se comprende como una afectación a las relaciones intersubjetivas de una persona (sujeto-sujeto, como las relaciones con la pareja, la familia, los amigos, los compañeros de trabajo, entre otras), o a las relaciones de un sujeto con cosas, seres vivientes o con su entorno físico o natural (afectación a actividades lúdicas, deportivas, artísticas, culturales, entre otras).

Como la afectación que se busca resarcir recae sobre condiciones psico- emotivas y relacionales de la persona, que no son una mercancía ni tienen un valor monetario en sí mismas, su cuantificación económica es una compensación simbólica que depende de la razonabilidad judicial.

Esta razonabilidad no es igual a arbitrio, si por esto se entiende un acto veleidoso o basado en la simple autoridad. El arbitrio debe ser ajeno a la actuación de cualquier autoridad en un Estado de Derecho. Por el contrario, como toda decisión judicial, la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales está sujeta a reglas

de argumentación jurídica que se orientan a auto-limitar la potestad judicial de decisión.

Entre esas reglas se destaca la necesidad de la prueba -art. 164 del CGP y la consideración de los precedentes horizontales y verticales para casos similares.

¿Qué debe probarse para reconocer los perjuicios extrapatrimoniales?

Debe acreditarse que el daño que se imputa al demandado causó perjuicios subjetivos y/o intersubjetivos al demandante. Estos perjuicios se derivan de daños a la vida, la integridad o los bienes materiales e inmateriales de una persona (bienes jurídicamente tutelados).

En este orden de ideas, el objeto de la prueba recae sobre dos elementos: 1. el daño sobre un bien jurídico tutelado propio o ajeno y 2. la intensidad con que ese daño afectó subjetiva/intersubjetivamente al sujeto.

En muchos casos, la certeza del daño a un bien jurídico tutelado puede y debe valorarse indiciariamente -art. 240 del CGP- como prueba de una afectación subjetiva/intersubjetiva de la víctima. Esto quiere decir que el juez, a partir de la lógica, la experiencia, el conocimiento común de una persona educada y la empatía, puede inferir tales afectaciones.

En el caso del fallecimiento de una persona, a partir de la lectura que hace la Sala de los precedentes de la Cortes sobre la materia, se considera que, en línea de principio, el daño moral y el daño a la vida de relación debe fijarse sobre los topes máximos.

Este es el caso cuando por responsabilidad de otro, muere una madre, un padre, una esposa o esposo, o compañera o compañero, una hija o un hijo, una abuela, un abuelo, hermano o hermana y todos aquellos que por sangre, crianza o decisión conforman una familia.

Desde luego, esta inferencia indiciaria puede complementarse o relativizarse con la actividad probatoria de las partes, sobre las condiciones especiales del daño en cabeza de la víctima, que las reglas de la lógica y la experiencia y la capacidad de empatía no logran evidenciar. O, por el contrario, circunstancias que desvirtúan la afectación moral o a la vida de relación, a pesar del vínculo familiar.

Para casos donde personas han perdido la vida como consecuencia de un accidente de tránsito, la Corte ha tasado así los perjuicios:

50.000.000 para los familiares supervivientes. Daño a la vida en relación

En la sentencia SC665-2019, la Corte reconoció \$30.000.000 por daño a la vida de relación, a favor de la cónyuge de una persona que murió a consecuencia de un accidente de tránsito, mientras se desplazaba como peatón por una berma.

En el caso de la explosión de los barriles de petróleo que causó la muerte de varias personas de una misma familia (SC 5686-2018), la Corte reconoció a los familiares sobrevivientes perjuicios por daño a la vida de relación por valor de \$50.000.000.

Tribunal Superior de Medellín

Magistrado Ponente - Juan Carlos Sosa Londoño

Asunto Sentencia Nro. 016 Decisión

Confirma, modifica y revoca

Radicado 05001 31 03 04 2021 00343 01


El daño a la vida de relación, antes denominado perjuicio fisiológico, es daño extrapatrimonial con entidad jurídica propia que incide de manera negativa en la vida social no patrimonial de los actores. “Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó (la Corte) los 5 CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.29 05001 31 03 013 2021 0343 01 JCSL siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

“7.3.2 Si las cosas son de ese modo, resulta claro que relativamente al daño en cuestión solo resta examinar si el mismo le fue irrogado al actor, y de ser así proceder a su tasación, acudiendo al *arbitrium iudicis*; por supuesto, que en esa tarea se atenderán las condiciones de la lesión y las secuelas que hubiere producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima”⁶.

“Inicialmente la Corte sostuvo que debían probarse las circunstancias que ameritaran el resarcimiento del daño a la vida de relación, esto es que en el desarrollo de su ambiente propio, familiar o social se deje ver en los obstáculos, requerimientos, problemas, carencias, incidencias, restricciones o cambios, ya transitorios ya definitivos, que deberán soportar los demandantes. Al efecto la doctrina se refiere a este detrimento como “... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social”⁷. “De otro lado, en ciertos casos “dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común. Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, *verbi gratia*, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirlo a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito”. (Corte Suprema 6 Sentencia 20 de enero de 2008. M.P. Pedro Octavio Mumar Cadena. Exp. No.170013103005 1993 00215 01 7 Bianca C. Massimo, *Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pág. 184* citado en Sentencia de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete Exp. 11001-3103-006-1997- 09327-01

30 05001 31
03 013 2021 0343 01 JCSL de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01), en este caso frente a la menor, Yazmín Adriana Salcedo Villamizar, que contaba con 2 años al momento del fallecimiento de su progenitor, sería un despropósito que acreditara cómo se ha visto y se verá afectada su vida ante el deceso de padre; y si no se quiere sostener lo mismo con relación a la compañera e hija de crianza, baste hacer referencia a la prueba testimonial que informa que se trataba de un compañero amoroso, que decidió hacer vida conyugal con Yazmín Adriana Villamizar Bonilla siendo ésta muy joven y madre en ese entonces de una menor de temprana edad, a quien acogió Dauris Daniel Salcedo Mejía, sin distinción alguna, como hija suya”. Es lo que sucede en este caso, desconocer - como lo hizo el a quo que el fallecimiento de una criatura con solo 8 días de nacida, en las circunstancias ya reiteradas en esta providencia, afectará por siempre el ambiente, el proyecto de vida de los padres, en tanto aspectos sociológicos, reglas de la experiencia y sentido común enseñan que los hijos de alguna manera son conscientes que en el decurso de sus vidas serán testigos del fallecimiento de sus ascendientes, pero los padres nunca están preparados para ser testigos del de sus hijos; La afectación del entorno personal y familiar perdurará por el resto de sus días. Lo mismo se predica de abuelos, sin que pueda existir una regla clara para establecer el grado de afectación, así como el de la hermana. El nacimiento de un nuevo ser en el entorno familiar, es sinónimo de alegría, esperanza, plenitud, eso es lo normal, sin que aparezca, al igual que sucede con el daño moral, prueba a cargo de la parte accionada que desvirtúe, se itera, la

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 
Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

existencia palmaria del daño a la vida de relación que causó en los actores el deceso de Juan David.

Por ultimo y con el objetivo de no ser reiterativa, en el interrogatorio de partes y declaración de los testigos, quedo completamente probado que si existió un daño a la vida en relación de mis prohijados.

OCTAVO. Se equivoca el despacho al aplicar el grado y/o porcentaje de incidencia causal del 40%.

Con todo respeto honorable magistrado, considero que en todo lo anteriormente expuesto quedo plenamente probado que el juez a quo se equivoca al indilgar un grado de intervención causal al actuar del señor Graciano, en razón que está claro que la culpa fue 100% del señor Otalora, al conducir a una velocidad permitida y no presto la debida atención y precaución al realizar una acción tan peligrosa como es la actividad de la conducción.

IV. PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, mi cliente y el suscrito, solicitamos:

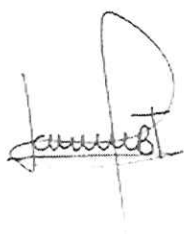
Primero: Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en los apartes pertinentes.

Segundo: Conceder las pretensiones de la demanda.

Tercero: Condenar en costas y agencias a la parte demanda.

Al Señor Juez,

Con todo respeto y acatamiento.



Laura Daniela Botero Ocampo.

C.C. Nro. 1152442230.

T. P. 287.522 del C. S. de la Judicatura.

Re: Asunto : Sustentación Recurso Apelación Contra Sentencia.

Consultores Jurídicos - Especializados <consultoresjuridicos90@gmail.com>

Mié 8/11/2023 8:50 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

26. Reporte de error de radicado..pdf;

Medellín, noviembre de 2023.

Honorable magistrada;

Claudia Bermúdez Carvajal.**Tribunal Superior De Antioquia - Sala Unitaria De Decisión Civil – Familia.**

E. S. D.

Radicado : 05045 31 03 002 2022 00081 01.**Demandantes : María Quiroz Areiza y otros.****Demandado : José María Otalora Mesa y otros.****Asunto : Reporte de error de radicado.**

El día de ayer ocho (8) noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se radicó sustentación al recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, pero por un error, se indicó de manera errónea el radico y las partes.

El radicado equivocado es **Radicado** 050013103 002 2022 00081 01, **Demandante**, Lina Ester Pulgarín González y **Demandados** Cooperativa Especializada De Transporte y Otros.

Sírvase por favor tener el documento por presentado desde el día de ayer ocho (8) noviembre del año dos mil veintitrés (2023),

El mar, 7 nov 2023 a las 16:46, Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín (<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Toda vez que este despacho judicial, no tiene competencia para conocer y/o resolver los hechos o asuntos a los que se refiere su escrito, se remite a la dependencia judicial respectiva. Conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remite para el trámite de su competencia.

En caso de que no sea de su competencia y con el objeto de evitar reprocesos, solicitamos redireccionar al funcionario o área competente.

Así mismo copiar la respuesta o gestión **directamente al usuario solicitante** y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

C.C Remitente.

Por favor, **ACUSAR RECIBIDO** en el presente mensaje e indicar el nombre de quien recibe.

Atentamente,

PAULINA OSORIO
Citador IV.

De: Consultores Jurídicos - Especializados <consultoresjuridicos90@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 4:24 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ramialvarez21@hotmail.com <ramialvarez21@hotmail.com>;

jmotalora45@gmail.com <jmotalora45@gmail.com>

Asunto: Asunto : Sustentación Recurso Apelación Contra Sentencia.

Medellín, noviembre de 2023.

Honorable magistrada;

Claudia Bermúdez Carvajal.

Tribunal Superior De Antioquia - Sala Unitaria De Decisión Civil – Familia.

E. S. D.

Radicado : 050013103 002 2022 00081 01.

Demandante : Lina Ester Pulgarín González Y Otros.

Demandados : Cooperativa Especializada De Transporte Y Otros.

Asunto : **Sustentación Recurso Apelación Contra Sentencia.**

--

Consultores Jurídicos Especializados
Representación Jurídica en procesos
de Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito.
Calle 49 Nro. 50 -21 / Edificio Del Café / Oficina 2906.

Medellín – Antioquia. Tel. 408 24 20 –Cel. 301 689 84 87 - 312 296 91 44.

--

Consultores Jurídicos Especializados
Representación Jurídica en procesos
de Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito.
Calle 49 Nro. 50 -21 / Edificio Del Café / Oficina 2906.

Medellín – Antioquia. Tel. 408 24 20 –Cel. 301 689 84 87 - 312 296 91 44.

Medellín, noviembre de 2023.

Honorable magistrada;
Claudia Bermúdez Carvajal.
Tribunal Superior De Antioquia - Sala Unitaria De Decisión Civil – Familia.
E. S. D.

Radicado : 05045 31 03 002 2022 00081 01.
Demandantes : María Quiroz Areiza y otros.
Demandado : José María Otalora Mesa y otros.
Asunto : Reporte de error de radicado.


El día de ayer ocho (8) noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se radicó sustentación al recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, pero por un error, se indicó de manera errónea el radico y las partes.

El radicado equivocado es 05001 31 03 002 2022 00081 01, **Demandante**, Lina Ester Pulgarín González y **Demandados** Cooperativa Especializada De Transporte y Otros.

Sírvase por favor tener el documento supor presentado desde el día de ayer ocho (8) noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Al señor Juez,

Con todo respeto y acatamiento.



Laura Daniela Botero Ocampo.
C.C. Nro. 1152442230.
T. P. 287.522 del C. S. de la Judicatura.


SUSTENTACION. ALEGATOS CONCLUSIÓN.

Juan Diego Trujillo Botero <juan.trujillo@greenland.co>

Vie 10/11/2023 3:00 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:consultoresjuridicos90@gmail.com <consultoresjuridicos90@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (628 KB)

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA PORCESO CONTRA JOSE MARIA OTALORA.pdf;

Medellín, 10 de noviembre de 2023.

Doctora.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL.

Magistrada Ponente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APELACIÓN.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MARIA QUIROZ AREIZA Y OTROS.

DEMANDADO: JOSÉ MARÍA OTALORA MESA

RADICADO: 05045310300220220008101

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Atentamente,

**JUAN TRUJILLO****GERENTE LEGAL**

juan.trujillo@greenland.co



Tel: 6043396262 EXT 6267



Celular: 3206800200

Calle 26 Sur No. 48-12 / Envigado - Colombia

Aviso de privacidad: Este mensaje y su(s) archivo(s) adjunto(s) van dirigidos exclusivamente a su destinatario, contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada sometida a secreto profesional. Por lo tanto, de conformidad con la normatividad legal vigente, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, distribución, lectura o uso, está prohibido a cualquier persona diferente a Greenland. Si usted no es el destinatario final, por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre **“Protección de Datos Personales”** y demás normas reglamentarias, el Titular da su consentimiento para que sus datos, que de manera libre, previa, expresa, voluntaria e informada, ha suministrado, pasen a formar parte de las bases de datos,

cuyo responsable es Greenland, para las siguientes finalidades: gestión administrativa, gestión de clientes, gestión comercial, gestión laboral, gestión legal, envío de facturación y de comunicaciones en general, referentes a nuestros productos y/o servicios.

Usted puede ejercer sus derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción de sus datos personales, allegando la solicitud al correo electrónico protecciondatospersonales@greenland.co, o en medio físico enviado a la calle 26 Sur No. 48-12 en el municipio de Envigado – Antioquia, dirigido al Oficial de Protección de Datos Personales, donde se deberá indicar la actualización y/o rectificación a realizar, además de aportar la documentación que sustente su solicitud, incluyendo fotocopia de su documento de identidad.

Medellín, 10 de noviembre de 2023.

Doctora.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL.

Magistrada Ponente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APELACIÓN.
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARIA QUIROZ AREIZA Y OTROS.
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA OTALORA MESA
RADICADO: 05045310300220220008101

JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO abogado titulado e inscrito, identificado con C.C. No. 71.661.335 expedida en Medellín, identificado con T.P. No. 41.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mí condición de apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a sustitución de poder que obra en la carpeta 01, archivo 49, sobre el cual solicito se me reconozca primeramente personería para actuar, por medio del presente escrito y dentro del término legal y otorgado por auto del 27 de octubre de 2023, notificado por anotación en estados del día 30 del mismo mes y año, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en segunda instancia, en los términos que más abajo detallaré:

EL FALLO RECURRIDO

El 27 de septiembre de 2023, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, Antioquia, mediante SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA declaró CIVILMENTE RESPONSABLE a mí representado el señor JOSÉ MARÍA OTALORA MESA, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores: MARIA QUIROZ AREIZA, CLAUDIA TATIANA GRACIANO QUIROZ, SORAIMA PAOLA GRACIANO QUIROZ, JHON JAIRO GRACIANO AREIZA, WILMAR GRACIANO AREIZA Y CRISTIAN Y ANDRES GRACIANO AREIZA.

Así mismo, lo condenó a pagar a las personas ya señaladas, unas sumas de dinero por concepto de daños, reducidos en un 40%.

Todo lo cual consta en el acta de audiencia que obra en la carpeta 01, archivo 39 del expediente digital.

Los reparos concretos al fallo de primera instancia que realizó la parte demandada están contenidos en la carpeta 01, archivo 44 y 45 del expediente digital.

I. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO FACTOR DE INTERRUPCION DEL NEXO CAUSAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO

El señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que al existir una concurrencia de actividades peligrosas (conducción del vehículo automotor y la conducción de un triciclo por vía nacional) la carga de la prueba la tenía la parte demandante.

No obstante, lo anterior, es claro que en el presente caso hay culpa exclusiva de la víctima como causal de exclusión de responsabilidad toda vez que el señor LUIS EMILIO GRACIANO violó lo dispuesto en la LEY 769 DE 2002 (Agosto 6) "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" el cual en su Arts. 94 en lo pertinente indica : "Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa..".

El señor Graciano, no vestía chaleco o chaqueta de identificación que lo hiciera visible. Es más, tal como se aprecia en las fotografías obrantes en el informe de investigador de campo FPJ-11, portaba prendas oscuras que dificultaban aún más su visualización y su triciclo, del que se dice era color naranja, realmente ya no tenía pintura visible debido al oxido del mismo.

También quebrantó lo dispuesto en el Art.95 ibidem, que en lo pertinente indica: "...Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja." El triciclo del señor Graciano no tenía luz delantera ni trasera que reflejara luz roja (Stop) con lo cual hizo imposible su detección en la vía. Se hizo invisible para el demandado, quien no pudo maniobrar frenando el vehículo o esquivándolo porque no era visible.

Además, violó la disposición del Art. 94 ibidem, Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004 que indica: "Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo." Pues bien, el occiso tampoco llevaba el casco para conducir su triciclo. Es claro, que además de estar violando la norma, se colocó en peligro mortal y claramente si hubiese llevado el casco que por ley estaba obligado a portar, el desenlace del accidente seguramente sería otro.

Es de trascendental importancia resaltar que, de acuerdo con el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2022010105172000003 del 2022-10-24, el cual obra en el archivo denominado (2022010105172000003-PN PROTOCOLO NECROPSIA) de la carpeta 04 del expediente digital, este fue uno de los principales hallazgos de la necropsia:

"I. Evidencia de trauma contundente:

1. Cabeza:

a. Hematoma galeal y subgaleal parieto-occipital izquierdo.

b. Hematoma subdural parieto-occipital izquierdo.(...)"

Subrayas fuera del texto original.

Todas estas violaciones fueron las determinantes para la ocurrencia del accidente y su desenlace fatal obedece al trauma contundente en cráneo "el cual generó un hematoma subdural en región parieto-occipital izquierdo".

De otro lado, es claro que el señor Graciano no debía transitar con un triciclo, con todas las irregularidades que ya se han evidenciado, por la vía donde se produjo el accidente ya que lo debía hacer por la cicloruta existente en ese trayecto destinada para peatones, bicicletas y triciclos. Confróntese las imágenes 7, 8 y10 (página 7 y 8 de 32) además de la Imagen 24 (página 21 de 32) del informe "pericial" fotografía 23 del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ 13

donde se puede apreciar claramente la vía por donde debía transitar el hoy occiso con el fin de evitar afectaciones a su vida o integridad personal.

De las imágenes se puede apreciar que se trata de una vía de doble calzada. El accidente se presentó en la calzada que de Chigorodó conduce a Carepa. La otra calzada, la que de Carepa va a Chigorodó, tiene después de la berma la ciclo vía que debe ser utilizada en ambos sentidos, es decir, tanto por los ciclistas, incluidos triciclos, como peatones que van de Carepa a Chigorodó como los que transitan en sentido contrario, esto es, de Chigorodó a Carepa como en el presente caso.



IMAGEN 8. EN LO RESALTADO, QUE ES NUESTRO, SE ENCUENTRA LA CICLORUTA.



IMAGEN 24. Lo resaltado es nuestro (CICLORUTA).

Dicho de otro modo, si el señor LUIS EMILIO GRACIANO hubiera transitado por la ciclo ruta existente en esta vía, este hecho no hubiera ocurrido, y además, si hubiera utilizado el casco de protección y los elementos que lo hicieran visibles (casco que cumpliera con las normas técnicas, chaleco reflectivo y luz delantera y trasera -stop), el desenlace de los hechos hubiera sido muy diferente a su muerte.

En la imagen número 14 y 15 (DCS-014 Y DCS 015) de informe de la fijación fotográfica, se muestra una pieza de madera, que llevaba el occiso, (carga larga, sin señal, de peligro), que fue el primer punto de contacto, entre el campero y luego con el triciclo.

En las imágenes, 6,7, y 8 (DCS-006, DCS-007, Y DCS-8), indican que el campero, después del contacto con el triciclo, se desplazó hacia la línea amarilla, porque no

revelan muestra de que las llantas del campero, hayan pasado sobre las bolsas. Y la fotografía (DCS-9) se aprecia que la llanta del triciclo, no fue tocada por segunda vez, su estado así lo revela; es decir que el campero sí se desplazó hacia el centro de la calzada. Como se puede observar, el accidente fue a baja velocidad; y el carro, hasta el punto de estacionamiento, fue rodando por inercia, puesto que ninguna frenada se evidencia en el informe del accidente.

El señor Juez al determinar la CONCURRENCIA DE CULPAS no sopesó la gravedad y la incidencia determinante de la conducta negligente desplegada por el conductor del triciclo, el señor LUIS EMILIO GRACIANO (QEPD), quien puso en riesgo su propia seguridad y la vida como sucedió en este caso.

Indicó el señor Juez de primera instancia que, el demandado conducía a exceso de velocidad, dice que conducía a 64 kms. (*minuto 14 de la audiencia de fallo*). Al respecto, hay que indicar que no existe ninguna prueba válida que demuestre su afirmación, puesto que la misma se basa en el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ 13, el cual no puede ser apreciado como prueba pericial trasladada, puesto que no ha sido discutido en el proceso penal. Ese informe, elaborado a petición de la fiscalía, no ha sido objeto de debate en el proceso penal y por lo tanto, en cuanto a prueba pericial no tiene valor alguno. Es más, hipotéticamente conducir a 64 kms por hora en una vía nacional no representa ninguna infracción puesto que la velocidad permitida es de 80 kms/hora.

También indica el señor Juez que, el demandado es tiene culpa como hipótesis la "121 NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD". Dicha hipótesis del accidente seguramente se basa en el aforismo de "quien pega por detrás paga". Sin embargo, era imposible para el demandado mantener una distancia de seguridad con el vehículo del occiso, toda vez que el mismo no era visible. Téngase presente que el accidente ocurrió entre las 6.30 y 6.40 pm. hora gris en la cual hay mucha dificultad visual, dificultad visual que se acrecienta por las violaciones cometidas por el occiso en cuanto a señales reflectivas, luces rojas, chalecos, etc. ya señaladas. Dicho de otra forma, no se puede mantener distancia con lo que no se ve. Es claro, que del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO Número C-01436888, elaborado por el patrullero LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Tránsito y de cuya ratificación desistió posteriormente la parte demandante, que el golpe del vehículo al triciclo (madera larga) se dio a plena marcha, sin que se hubiese intentado frenar, por cuanto no era visible el triciclo del occiso. No tiene pues, ningún sentido argumentar esta hipótesis.

Tampoco valoró adecuadamente el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO Número C-01436888, elaborado por el patrullero LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Tránsito, quien estableció la HIPOTESIS 099: asignada al señor LUIS EMILIO GRACIANO, (OCCISO), la cual reza:

"No hacer uso de señales reflectivas o luminosas"

"No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa".

En ese sentido, consideramos que: 1) estamos frente a la concurrencia de dos actividades peligrosas. 2) el accidente se presente por culpa exclusiva de la víctima fatal del mismo.

II. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACION DE PERJUICIOS PRETENDIDOS

No justifica el señor Juez de primera instancia la razón del porque adopta como valor de indemnización para los demandantes lo que cada uno pidió en el escrito introductor (100 SMLMV) sin que haya quedado probado, ni siquiera debatido dentro del proceso la proporcionalidad del monto pretendido. Los daños morales reconocidos exceden con creces lo que jurisprudencialmente se ha reconocido en estos casos e igualmente el lucro cesante futuro.

No tuvo en cuenta el señor Juez la condición socio económica del señor LUIS EMILIO GRACIANO, que este se dedicaba a la actividad de reciclaje, que su grado de escolaridad era analfabeta. El valor reconocido por el señor Juez excede con creces lo que el señor LUIS EMILIO GRACIANO hubiese podido devengar de acuerdo con su expectativa de vida. El infortunio sucedido no puede ser causa para enriquecer a los demandantes.

Se advierte error de apreciación en la prueba sobre perjuicios cuando el señor Juez da por ciertos los valores pedidos solo por el hecho de no haber sido objetados expresamente, cuando el Art. 206 del C. G del P. exige que, *“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”*. Además, dicha disposición indica: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”*

Cuando el señor Juez argumenta en su fallo que el criterio de tasación está al “arbitrio” del Juez, este arbitrio no puede entenderse como arbitrario ya que se debe atener a lo tasado como límite por la Jurisprudencia y si ha de apartarse, lo debe hacer con suficiente sustento, estando la jurisprudencia de la Corte Suprema en un máximo de \$ 60 Millones.

III. CARGA DE LA PRUEBA

Al coexistir dos actividades peligrosas, tenía la parte demandante la carga de probar la culpa del demandante, pero además, la parte demandante tenía la carga de la probar la suma pretendida como indemnización, pero no lo hizo ni quedó probado.

Las declaraciones de los demandantes en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio, toda vez que las mismas están soportadas solo en sus propias declaraciones. No basta entonces con afirmar el supuesto de hecho; el actor está en la obligación de probar o de legitimar los hechos que manifiesta como verdaderos. No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño, sino que, al respecto, la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que éstos tendrán que ser ciertos y haberse causados para lo cual el actor los debe acreditar y probar.

Se equivoca el juzgador de primera instancia al indicar que, el señor LUIS EMILIO GRACIANO proveía por la subsistencia de los seis (6) demandantes solo con base en sus propios dichos, sin que obre prueba idónea para arribar a esa conclusión. Nótese que, sus cinco (5) hijos son todos mayores de edad y no hay ninguna prueba que indiquen que alguno de ellos tuviera alguna discapacidad física, mental o cognitiva para que su padre tuviera a cargo su subsistencia, así lo indican los demandantes JHON JAIRO GRACIANO AREIZA, WILMAR GRACIANO AREIZA Y CRISTIAN Y ANDRES GRACIANO AREIZA en declaración extra proceso que obra a folio 63 y 64 del archivo 01 correspondiente a un anexo de la demanda.

Se destaca que todos los hijos del señor LUIS EMILIO GRACIAN viven de manera independiente sin depender de éste.

IV. FALTA DE VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS DEL PROCESO PENAL. CUI 051726000328 2022-00008 - NI 2023-00222

Los dictámenes y demás documentos enviados por la Fiscalía y que hacen parte del proceso penal, no pueden ser apreciados como prueba pericial dentro de este proceso toda vez que:

1. Dentro del proceso penal fueron practicadas a petición de la Fiscalía y todavía no se ha discutido su validez e idoneidad.
2. Dentro de este proceso civil no fueron discutidos ni debatidos puesto que no se dio traslado de las mismas en los términos del Art. 228 del C.G. del P.
3. No se aportaron como prueba trasladada en los términos del artículo 174 Código General del Proceso.

Reiteramos, toda vez que el juez de primera instancia se basó en él para su decisión. El informe de investigador de laboratorio FPJ-13 RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, realizado por el perito JULIO CESAR BETANCUR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.041.146.244, y que obra en la carpeta 04 del expediente digital, aún no ha sido controvertido en el proceso penal por la defensa de la parte demandada, no obstante, y después de realizar análisis al mismo, se vislumbró un cúmulo de inconsistencias, como por ejemplo que, la velocidad fue mal calculada, no existe un análisis de evitabilidad, que la velocidad no es la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito ni de su desenlace, y que la manifestación del perito sobre la supuesta desatención del demandado es una apreciación subjetiva carente de cualquier soporte. Circunstancias todas ellas que serán controvertidas en las audiencias posteriores dentro del proceso penal.

No obstante lo anterior, las fotografías anexas a éste y los otros informes deberán ser apreciadas por su valor probatorio como documentos.

V. PREDUDICIALIDAD PENAL

En el presente caso opera la prejudicialidad penal toda vez que se requiere o es indispensable discutir en ese proceso las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de éste, para resolver por sentencia en proceso separado que cursa en Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó con radicado único nacional N° 0 5 1 7 2 6 0 0 0 3 2 8 2 0 2 2 0 0 0 0 8, lo que es materia de litigio en este proceso, por lo tanto, este debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

PETICIONES

1. Revocar el fallo de primera instancia proferido el 27 de septiembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, para que en su lugar se exonere de toda responsabilidad civil extracontractual al señor JOSÉ MARÍA OTALORA MESA por configurarse y haberse probado el HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO FACTOR DE INTERRUPCION DEL NEXO CAUSAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO donde perdió la vida el señor LUIS EMILIO GRACIANO.

Subsidiariamente solicito que, en caso de no acceder a la petición primera, se CONFIRME LA CONCURRENCIA DE CULPAS, pero atribuyéndole en un Noventa por ciento (90%) la responsabilidad o injerencia del señor LUIS EMILIO GRACIANO, por aportar determinadamente a la ocurrencia del accidente de tránsito donde perdió su vida y en consecuencia se reduzca el valor reconocido por daños morales a los señores MARIA QUIROZ AREIZA, CLAUDIA TATIANA GRACIANO QUIROZ, SORAIMA PAOLA GRACIANO QUIROZ, JHON JAIRO GRACIANO AREIZA, WILMAR GRACIANO AREIZA Y CRISTIAN Y ANDRES GRACIANO AREIZA, por cuanto no se demostró por parte de ellos la causación de estas sumas de dinero por este concepto y porque además el señor Juez sobre pasó sin razonamiento o sustento alguno la suma que se ha reconocido jurisprudencialmente y que es vinculante y que asciende a un máximo de \$ 60 millones.

Recibo notificaciones en el correo juan.trujillo@greenland.co el cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La apoderada de la parte demandante, Dra. **LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO**, recibe notificaciones en el correo: consultoresjuridicos90@gmail.com

Atentamente,



JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO.

C.C. N° 71.661.335 de Medellín

T.P. No. 41.689 del C.S de la J.

Apoderado sustituto.